



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

**TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, A DOCE 12 DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL DIECISÉIS 2016.**

V I S T O S, para resolver los autos del Toca
80/2016, formado con motivo del Recurso de
Apelación, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Sentencia
Definitiva del once 11 de diciembre del dos mil quince
2015, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, en el expediente
1911/2015, y:

R E S U L T A N D O

I. En el expediente **1911/2015**, relativo a la
Controversia del Estado Civil de las Personas y del
Derecho Familiar, sobre **Cesación de Pensión
Alimenticia**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED] se dictó sentencia definitiva
cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:
"**PRIMERO.-** Ha sido procedente el juicio de orden
familiar sobre cancelación de pensión alimenticia
ejercitado por [REDACTED] quien
acreditó los elementos de su acción, que hizo valer
en contra de [REDACTED]
quien dio contestación a la demanda. **SEGUNDO.-** La
parte actora en la reconvención no acreditó los

elementos de su acción, por lo que se absuelve a la demandada reconvencionista de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. **TERCERO.-** Por tanto, se declara procedente la pretensión de cesación de pago de pensión alimenticia a favor de [REDACTED] una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese oficio a la fuente laboral de la accionante, con la finalidad de que se cancele el 17.5% del sueldo que percibe [REDACTED] y que actualmente se le descuenta por concepto de pensión alimenticia. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

II. Inconforme [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de Apelación, que se admitió con efecto suspensivo; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución al **Magistrado EVERARDO GUITRÓN GUEVARA**, y:



CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED] se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva del once 11 de diciembre del año dos mil quince 2015, por las siguientes razones:

Del estudio de las constancias procesales que integran el presente asunto, se advierte que el Juez A quo analizó correctamente las constancias que integran el presente asunto, contrario a lo que asevera la recurrente, esto es así porque:

Las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del expediente 1781/2012, relativo al PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA), promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] de apellidos [REDACTED]

[REDACTED] con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.293 y 1.359 del Código Adjetivo Civil, se tiene por demostrado que se condenó a [REDACTED], a pagar a favor de su hija [REDACTED], el 17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO), de todas y cada de una sus prestaciones ordinarias y extraordinarias.

Esta probanza no es el medio idóneo para demostrar que [REDACTED] [REDACTED] "ha erogado gastos de diversos juicios debiendo [REDACTED], como lo hace valer, pues no se desprende algún dato en cuanto a lo que asevera la actora reconvencional, máxime ésta tenía la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción de conformidad con el artículo 1.252 del Código Adjetivo Civil, "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones."

Por otro lado, en el escrito de contestación de demanda se desprende que [REDACTED] [REDACTED] en el hecho tres manifestó: "...he concluido con los estudios académicos de licenciatura..." confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.267 y 1.278 del Código Adjetivo Civil.



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Adminiculado lo anterior con el informe expedido por el [REDACTED],

[REDACTED], en el cual hace del conocimiento que "[REDACTED] ...egreso el pasado 14 de julio, y se tituló el 17 de julio del dos mil quince...", acompañando el certificado y título de "Licenciada en Educación Preescolar" de la parte actora, al que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, al estar demostrado que la parte actora concluyó sus estudios, obteniendo el título de "Licenciada en Educación Preescolar", ninguna trascendencia tiene que haya objetado el informe expedido por el Director del plantel donde estudio, como lo expresa en sus agravios, máxime que aceptó haber concluido sus estudios en licenciatura en la contestación de demanda.

Por otro lado, [REDACTED] no exhibió medio de convicción, para acreditar que se encuentra estudiando el postgrado, es por lo que en el presente caso no es aplicable la tesis aislada 186682, del rubro: **"ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. ES OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO PROPORCIONARLOS AUN CUANDO EL ACREEDOR HUBIERA CONCLUIDO SU CARRERA PROFESIONAL, SI PARA OBTENER SU TÍTULO**

**REQUIERE CURSAR UNA ESPECIALIDAD
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Si la acreedora alimentista, no obstante ser mayor de edad, y ésta es acorde a la temporalidad de sus estudios, acreditó que para obtener el título profesional necesita cursar especialidad, es inconcuso que de acuerdo a los artículos 234 y 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, el deudor alimentario continúa obligado a sufragar los gastos para dichos estudios en forma proporcional y de acuerdo a la edad de aquélla, esto es, dentro del tiempo normal para obtener el citado título, pues dicho deudor tiene la obligación de proporcionar un oficio o profesión a su descendiente." Contrario a lo que aduce la inconforme.

Por otro lado, [REDACTED]
[REDACTED] procreó al menor [REDACTED]
[REDACTED], lo que se demuestra con la partida de nacimiento agregada a fojas cuatro del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del Código Adjetivo Civil.

Por todo ello, al estar demostrado que [REDACTED], tiene veinticinco años, concluyó sus estudios, obteniendo el título de "Licenciada en Educación Preescolar", que procreó al menor [REDACTED]
[REDACTED] circunstancias que evidencian que la parte actora es una persona preparada e independiente que puede hacer frente a sus necesidades, tan es así que, procreó a un menor,



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

7

motivos por lo que es procedente la cancelación de la pensión alimenticia.

Es aplicable al caso por analogía la tesis del rubro: **"ALIMENTOS. LA HIJA MAYOR QUE CURSA UN GRADO ESCOLAR ADECUADO A SU EDAD, NO TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DE SU PADRE, CUANDO LA MISMA HA PROCREADO UN HIJO.** Aunque es verdad que los hijos mayores que acrediten cursar un grado escolar adecuado a su edad, cuentan con la presunción de necesitar alimentos, cierto es que dicha regla no puede tener aplicación, cuando la que aduce necesitarlos ha concebido un hijo, porque las circunstancias atinentes a aquélla (mayoría de edad y estudios adecuados a su edad) no se presentan en forma lisa y llana, sino que concurren con otra eventualidad de mayor importancia la que debe atenderse preferentemente al momento de decidir lo relativo a los alimentos, pues los estudios que se cursan, adecuados a la edad de la interesada, entran en un plano secundario en relación con los compromisos que asumió frente al hijo que concibió, con el que se encuentra obligada a dar alimentos, en términos de lo establecido por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que dicha obligación sea o no distribuida

proporcionalmente con el otro progenitor, lo cual es suficiente para desvanecer la presunción de necesitar alimentos. De otro modo, el principio de equidad que informa la regla en mención se rompería al tratar un aspecto de mayor jerarquía (la procreación de un hijo por parte de la supuesta acreedora alimentista), en un plano secundario a los estudios de referencia, lo que resultaría inequitativo para el padre de la hija mayor que alegó necesitar alimentos. Época: Novena Época, Registro: 183635, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.13o.C.17 C, Página: 1673".

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido *infundados* los agravios expresados por [REDACTED]



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

[REDACTED], dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva del once 11 de diciembre del dos mil quince 2015, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, en el expediente **1911/2015**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Cesación de Pensión Alimenticia**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GUITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, que integran la Primera Sala Regional

Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de México, bajo la presidencia de la
Segunda y ponencia del **Primero** de los
mencionados, que actúan con Secretario de
Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas,
DOY FE.

MR. A. DE J. EVERARDO GUERRÓN SUEVA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCY MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALVADOR DE SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA